Algunos condominios, ante necesidades específicas, han previsto la existencia de otros órganos, el más usual de ellos suele ser una junta directiva, cuyo funcionamiento se regula en el reglamento del condominio.

Sin embargo, esta junta directiva no existe en todos los condominios, ni tampoco es necesario que así sea.

Recientemente, la Ley Nº 6828, de 6 de junio del 2002, adicionó un artículo 32 bis a la Ley de marras.

Esta reforma literalmente prescribe lo siguiente:

"Artículo 32 bis.—Para la administración de los condominios deberá contarse con un libro de actas de la Asamblea, un libro de actas de la junta directiva, en el cual consten los acuerdos de ese órgano, y un libro de caja, en el que el administrador consignará, diariamente, tanto los egresos por concepto de gastos comunes como los ingresos provenientes del pago de los propietarios o los originados por cualquier concepto.

La legalización de los libros citados, su reposición por pérdida o deterioro, así como cualquier trámite relativo a estos, estará a cargo de la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público de

la Propiedad.

El modo imperativo en que fue redactado el nuevo artículo crea

confusión respecto de los órganos del condominio.

Al expresarse que para la administración de los condominios deberá contarse con...un libro de actas de la Junta Directiva, surge la duda en cuanto a la necesidad de incluir este órgano o no como parte de la estructura legal básica de todo condominio.

Luego de examinar la totalidad del articulado de la ley, se colige que solamente en este numeral se cita la junta directiva de manera indirecta -al referirse no a la junta sino al libro de actas que habrá de llevar.

Las normas que describen el contenido de la escritura de afectación al régimen así como del reglamento del condominio, no contienen ninguna referencia a este órgano.

De todos es conocido que las leyes deben ser claras y precisas, pero

esta norma evidentemente no lo es.

La reforma, dado el contexto en que fue preparada, tuvo como propósito encomendar a la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público de la Propiedad las facultades de legalización de los libros de actas de los condominios. El primero de ellos, el de la Asamblea de Condominios y, cuando lo hubiere, el de la junta directiva. Notoriamente, la reforma era procedente, toda vez que sólo si una ley autorizaba la legalización de los libros de la junta directiva de un condominio, podía el Registro Público, o cualquier otro ente de esta naturaleza, legalizarlo. Empero, no se ponderó que no todo condominio posee este órgano y muchos, en realidad no lo precisan.

Por este motivo, la presente reforma tiene como propósito mantener las virtudes de su precedente, pero corregir el ligero error que ha sido

detectado.

En este sentido, la legalización de los libros de la junta directiva sólo tendrá lugar respecto de aquellos condominios que hayan previsto la existencia de este órgano. Añadir la frase cuando la hubiere es completamente satisfactoria a estos efectos.

Por lo anterior, respetuosamente someto al examen de este órgano colegiado la aprobación del proyecto de ley presente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LEY Nº 7933, DE 28 DE OCTUBRE DE 1999

Artículo 1º-Refórmase el artículo 32 bis de la Ley reguladora de la propiedad en condominio, Ley Nº 7933, de 28 de octubre de 1999, de manera que en adelante se lea así:

"Artículo 32 bis.—Para la administración de los condominios deberá contarse con un libro de actas de la Asamblea, un libro de actas de la junta directiva, cuando la hubiere, en el cual constarán sus acuerdos, y un libro de caja, en el que el administrador consignará, diariamente, tanto los egresos por concepto de gastos comunes como los ingresos provenientes del pago de los propietarios o los originados por cualquier otro concepto

La legalización de los libros citados, su reposición por pérdida o deterioro, así como cualquier trámite relativo a estos, estará a cargo de la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público de

la Propiedad.'

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Emilia María Rodríguez Arias, Diputada.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. NOTA:

San José, 23 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-24320.—(74413).

Nº 14.922

CÓDIGO DE ÉTICA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO COSTARRICENSE

Asamblea Legislativa:

Los elementos básicos del conjunto de principios deontológicos que han de orientar la actividad de los encargados de la función pública, deben ser especificados y desarrollados en un código de ética del servicio público. Esto permite, tanto a los servidores públicos como a los administrados o usuarios, conocer con exactitud el rango de sus deberes y derechos, en orden a la seguridad jurídica y a la mejor realización del interés público.

La finalidad de todo código de ética profesional consiste en regular y dirigir la conducta moral de los miembros de una determinada profesión o función. Según la Real Academia Española, la moral guarda relación con las acciones humanas en orden a su bondad o malicia, es decir, la moral caracteriza la conducta llamada buena o mala, la que está o no está de acuerdo con las normas aceptadas en el grupo en que se desenvuelve un individuo. Por lo tanto, la "conducta moral" que un código de ética regula o dirige, es la forma de conducta que entraña una consideración o elección entre lo bueno y lo malo, a tenor de un sistema de valores o código moral social, frente al que determinada persona reconoce un deber o tiene un sentimiento de responsabilidad.

La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 113, que contiene algunas de sus normas más sabias, ofrece un parámetro claro para encuadrar la conducta de los servidores públicos en los anteriores términos. En el inciso 1) del citado artículo dispone: "El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente debera desempenar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados." El inciso 2) señala: "El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto." Finalmente, el inciso 3) indica: "En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia." De este modo, y en términos deontológicos, toda actuación de los servidores que se ajuste a tal marco de referencia, habrá de considerarse como buena y, a contrario, la que lo contrario deberá considerarse como buena y, a contrario, la que lo contraríe deberá reputarse como mala.

Así, todo oficio, profesión o función exige de sus miembros el cumplimiento de una conducta moral, que es algo distinto o independiente de la capacidad o el desempeño técnico, de los conocimientos o de la eficiencia de que aquellos sean capaces. Junto a la eficiencia puramente técnica o capacidad de "saber hacer las cosas", esta conducta moral obliga al funcionario, empleado o servidor público a hacerlas de un modo tal que se respeten y cumplan las normas éticas propias del servicio y la función pública, las cuales se relacionan fundamentalmente, como vimos, consideración y el respeto debido a los administrados y la recta real del interés público.

Además del adiestramiento que dan la técnica y la capacitación, un factor importantísimo para el logro de un eficiente servicio público es el saber cumplirlo con ética, es decir, que los funcionarios o empleados públicos se conduzcan siempre con rectitud de conducta, dignidad personal, decoro y pulcritud física, mental y espiritual, para ajustarse a los

altos requerimientos morales de un trabajo para el público.

La conducta moral adquiere una relevancia muy especial cuando se trata de la actuación de personas investidas de poderes públicos, por las graves consecuencias a que puede dar lugar una acción incorrecta o un abuso en el ejercicio de tales potestades. De ahí que desde los tiempos de Hammurabi, en Mesopotamia, y de Hipócrates, en Grecia, se hayan establecido principios y normas y, más tarde, verdaderos códigos de ética para regir y garantizar la conducta moral de los profesionales, de quienes ejercen determinados oficios o funciones. En todos estos cuerpos normativos ha figurado siempre, tácita o explícitamente, un llamado imperativo al cumplimiento de una sana y recta conducta moral.

El presente proyecto de ley, además de sistematizar y fijar de manera clara y precisa los preceptos morales que han de regir el desempeño de los servidores públicos, también se propone ser un instrumento que haga reflexionar sobre el aspecto humano de dicho servicio y sobre las conductas y actitudes que, en orden a la moral, se derivan de esa particular forma de relaciones interpersonales que se dan entre la Administración Pública, sus funcionarios o servidores y los

administrados, usuarios o público en general.

Para finalizar, y aunque pueda parecer obvio, conviene recor aspectos de la mayor importancia. En primer lugar, la lucha por que la función y los servicios públicos se presten con arreglo a sanos y estrictos principios éticos, debe ser vista como un deber moral primario que, por eso mismo, no amerita reconocimiento o distinción alguna para quienes tratan de cumplirlo de la mejor manera posible. De lo contrario, algo tan importante para la institucionalidad democrática y republicana, podría convertirse en mero estandarte de intereses personales o de cálculos electoreros, lo cual prostituiría por completo su sentido. Nada hay tan inmoral como hacer politiquería invocando motivos de moral; ello es comparable a la posición de quien, por ejemplo, abogando en pro de la conservación de una especie silvestre como los tepezcuintles, solo espera que estos se multipliquen y engorden para venir luego a comérselos. En segundo término, la eficacia de cualquier código de ética

presupone, de manera necesaria, la existencia de un grupo de personas cohesionado y suficientemente sólido, dispuesto a acatarlo y a sostenerlo. En el convencimiento de que la gran mayoría de los costarricenses que día a día prestan sus servicios en los órganos, las dependencias y entidades públicas del país, constituyen un grupo con tales características, respetuosamente someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el

presente proyecto de ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO COSTARRICENSE

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1º—Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer las normas de conducta y las acciones que debe observar toda persona que preste servicios bajo cualquier modalidad de vínculo laboral, en beneficio de la Administración Pública centralizada y descentralizada y demás entes o empresas públicas, calificadas o no como estatales.

Artículo 2º-Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías de ellos en particular, según lo dispuesto en el

Artículo 3º—Alcance. El presente Código guía la conducta de los individuos en sus actividades laborales privadas y en las de carácter oficial que se realicen con ocasión del ejercicio de la función pública, cualquiera

que sea la denominación del puesto o jerarquía que ostenten.

Artículo 4º—Concepto de servidor público. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servidor público toda persona física que participa ocasional o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, en la Administración Pública centralizada o descentralizada y demás entes públicos, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público" y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona física que desempeña labores en cualquier

cargo de la Administración Pública.

Artículo 5º-Concepto de función pública. Para los efectos de esta Ley, se entiende por función pública toda la actividad que presta el Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público, por medio de sus servidores, en la Administración Pública centralizada o descentralizada y demás entes o empresas públicas, calificadas o no como estatales.

Artículo 6º—Principios éticos de la función pública y del servicio público

a) La ética en la función pública tiene como propósito fundamental, último y esencial, el bien común. Para su consecución, la Administración Pública fortalecerá los valores de seguridad,

justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

La lealtad al Estado, la legalidad, la dignidad, la probidad, la integridad, la eficiencia, la responsabilidad, la veracidad de la nformación, la confidencialidad, la imparcialidad, la respetabilidad, la armonía laboral, la iniciativa, la creatividad y el espíritu de superación, son valores fundamentales propios del servicio público. Los deberes y las prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

El servicio público es patrimonio nacional y representa la forma mediante la cual el Estado y los demás entes y órganos públicos, centralizados o descentralizados, realizan actividades de su competencia. El funcionario público es el representante del Estado y es la persona mediante la cual la Administración Pública presta sus

servicios a los administrados.

El servidor público debe mantener una conducta intachable; para ello ha de cumplir la ley y someterse a los principios de la ética del servidor público, estén o no regulados por la ley.

Artículo 7º—Función de los principios éticos del servidor público. El ejercicio del servidor público se fundamenta en la confianza y credibilidad de los ciudadanos en los actores del gobierno, en sus gestores y en las instituciones. Para tal efecto, los principios éticos tienen como función primordial desarrollar en los servidores públicos hábitos y actitudes positivas, que permitan facilitar a quienes gobiernan el cumplimiento de los fines estatales en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO II

Deberes Éticos del Servidor Público

Artículo 8º—Generalidad. Los servidores públicos están obligados

los deberes que se indican en los artículos siguientes. Artículo 9º—Deber de lealtad. El servidor público debe ser leal al Estado y a la institución en la que presta sus servicios, y fiel a los principios éticos del servidor público. Desempeñará sus labores en procura del cumplimiento de sus fines y con plena conciencia y voluntad de servicio à la colectividad.

Artículo 10.-Deber de eficiencia. El servidor público debe desempeñar las funciones propias de su cargo en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo en la forma más productiva posible y ejecutando las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado

apropiados.

- b) Aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención a los usuarios; deberá hacer del conocimiento de los superiores las sugerencias y recomendaciones que proponga y participar activamente en la toma
- Contribuir con la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio del Estado, estén o no bajo su custodia, y velar por ello. El servidor público es un simple depositario de los bienes públicos, por lo cual está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.

Hacer uso razonable de los materiales y bienes que con motivo del desempeño de labores reciba de la Administración Pública, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de los recursos públicos.

e) Preservar la naturaleza y contribuir con la protección del medio

Artículo 11.—Deber de probidad. La función pública debe ejercerse con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad y rectitud. El servidor público debe actuar con honradez, tanto en el ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos públicos que le son confiados en razón de su función. Debe repudiar toda forma de corrupción.

Artículo 12.—Deber de responsabilidad. El servidor público es responsable de las acciones u omisiones relativas al ejercício de su función; ha de actuar con un claro concepto del deber para el cumplimiento del fin público encomendado a la institución a la que sirve.

Artículo 13.—Deber de confidencialidad. El servidor público está obligado a guardar discreción y reserva sobre los documentos, los hechos y las informaciones orales, escritas o electrónicas a las cuales tenga acceso y conocimiento como consecuencia del ejercicio de las funciones o con motivo del ejercicio de ellas, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por el superior, salvo que esté autorizado para dar informaciones y sin perjuicio del derecho de información del administrado, ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente, o bien cuando el contenido del documento y la información no impliquen ocultar un hecho ilegítimo que pueda acarrear responsabilidad administrativa, penal y civil.

Artículo 14.—Deber de imparcialidad. El servidor público debe actuar con legalidad, justicia e imparcialidad, tanto en sus relaciones laborales como en la prestación de los servicios, sin tratar con privilegio o discriminación en cuanto a las formas y condiciones del servicio, a ninguna persona jurídica o natural, sea cual sea su condición económica, social, ideológica, política, sexual, étnica, religiosa o de cualquier otra

naturaleza

Artículo 15.—Deber de integridad. El servidor público debe conducirse, tanto en el desempeño de sus funciones como en su vida privada, con honradez, rectitud, dignidad, decoro y entrega desinteresada de su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia debe actuar de tal forma que su conducta reafirme la confianza de la colectividad en la integridad del servidor público y en el prestigio de la institución a la que sirve.

Artículo 16.—Deber de conocer y aplicar las leyes y los reglamentos. El servidor público debe desempeñar sus funciones con sujeción a la Constitución Política de la República, la ley, los reglamentos y las demás resoluciones emanadas de autoridad competente; por lo tanto, está obligado a realizar las acciones necesarias que le permitan conocer y aplicar los preceptos legales referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos y prohibiciones por razón de parentesco, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos

Artículo 17.—Deber de objetividad. El servidor público debe emitir juicios veraces y objetivos sobre asuntos inherentes a sus funciones, evitando la influencia de criterios subjetivos o de terceros no autorizados por autoridad administrativa competente. Debe abstenerse de tomar una decisión cuando medie cualquier tipo de violencia que pueda afectar su deber de objetividad. Debe hacer caso omiso de rumores anónimos y, en general, de toda fuente de desinformación que afecte la honra, el servicio o la toma de decisiones. Se exceptúa de esta regla el deber de obediencia al superior, en los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18.—Deber de dignidad y respeto. El servidor público debe ser justo, cuidadoso, respetuoso, amable, culto y considerado en su relación con los usuarios del servicio, sus jefes, sus subalternos y sus compañeros. Debe comprender que la condición de servidor público implica asumir la más alta y delicada responsabilidad ciudadana, que le encarga el Estado para el servicio a la colectividad.

Artículo 19.—Deber de respetabilidad. El servidor público tiene derecho a la dignidad, la honra, el buen nombre, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, así como el deber de respetar el derecho de

Artículo 20.-Deber de armonía laboral. El servidor público debe promover un clima de armonía en sus relaciones laborales, proyectar siempre una imagen positiva de los servidores de la institución y contribuir al desarrollo de una cultura institucional.

Artículo 21.—Deber de superación. El servidor público debe promover la autoestima, reconociendo su valor como ser humano y funcionario público, y procurando la superación personal y profesional que le permita incrementar sus conocimientos, experiencia y solidez moral.

Artículo 22.—Deber de creatividad. El servidor público debe apreciar el trabajo como un medio eficaz para realizar valores, por lo cual ha de cumplir sus labores a conciencia, en la plena medida de su potencial y su capacidad, reconociendo el papel determinante que está llamado a efectuar en la construcción de un estado moderno y de una sociedad más justa. Por ello, el servidor público debe ser parte de las soluciones, usando responsablemente los recursos para plantear alternativas que permitan superar los obstáculos que surjan en el desempeño de la actividad laboral.

Artículo 23.—Deber de actuar con transparencia y evitar el conflicto de intereses. El servidor público debe actuar en todo momento con absoluta transparencia y abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en la fase previa de consultas e informes, en el cual su vinculación con actividades externas que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial, pueda comprometer su criterio o dar ocasión de duda sobre su imparcialidad a cualquier persona razonablemente objetiva.

Asimismo, debe abstenerse de participar en el proceso decisorio cuando esa vinculación exista respecto de su cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad inclusive, o de un socio en cualquier persona jurídica.

Esta prohibición no tendrá efectos cuando el servidor público participe en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que solo de modo indirecto afecte la actividad o vinculación externa del funcionario o de las personas mencionadas en el párrafo

Cuando el servidor público considere que existe motivo para separarse del conocimiento de un asunto, lo comunicará al superior, quien en definitiva resolverá si la inhibitoria es o no procedente. Si se trata del jefe de la oficina o del jerarca, el asunto deberá ser sometido a conocimiento de la comisión de ética de la institución o de la comisión institucional de rescate y formación de valores.

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 24.—Prohibiciones generales. Sin perjuicio de las prohibiciones que para casos particulares se establezcan en otras leyes, las contenidas en este capítulo rigen para todos los servidores públicos.

Artículo 25.—Prohibiciones en el ejercicio del cargo. En el ejercicio del cargo, el servidor tendrá prohibido:

- a) Usar el poder oficial derivado del cargo o la influencia que surja de este, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio en favor de sus familiares, amigos o cualquier otra persona, medie o no pago o gratificación.
- Émitir o apoyar leyes, normas o resoluciones en su propio beneficio.
- Utilizar el título oficial, los distintivos, los equipos de oficina, la papelería o el prestigio de la oficina pública para asuntos de carácter personal o privado.
- Usar las oficinas públicas, los servicios del personal subalterno o los servicios que presta su institución, para el beneficio propio, de familiares o de amigos, distrayéndolos de los propósitos autorizados, salvo el derecho personal que sobre ellos pueda corresponderle.
- Participar en negociaciones o transacciones financieras utilizando información de gobierno que no sea pública, o permitiendo el mal uso de esa información para luego obtener beneficios privados.
- Aceptar pagos u honorarios por pronunciar discursos o conferencias, o por participar en cualquier actividad similar a la que haya sido invitado a intervenir en su calidad de funcionario público.
- Realizar, en cualquier modalidad, trabajos o actividades fuera del centro de trabajo, sean estos remunerados o no, cuando estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades gubernamentales, en el cumplimiento de los horarios laborales o cuya ejecución pueda generar en cualquier persona razonablemente objetiva, dudas acerca de la imparcialidad del servidor en la toma de decisiones sobre asuntos propios de su cargo; quedan a salvo las excepciones admitidas por la ley.
- h) Recolectar o solicitar, para cualquier fin, dentro o fuera de la oficina y en horas de trabajo, directa o indirectamente, contribuciones o cotizaciones de otros servidores públicos.
- Recolectar o solicitar, dentro o fuera de la oficina y en horas de trabajo, directa o indirectamente, contribuciones o cotizaciones de otros servidores con el fin de agasajar u obsequiar a un superior jerárquico.
- Actuar como agente o abogado de una persona en reclamos administrativos o judiciales contra la entidad a la que sirve, salvo si el interesado es su cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive. Esta prohibición regirá por un período de un año para el servidor que haya renunciado o se haya jubilado, en las oficinas en las cuales
- Aceptar de los usuarios dineros o regalos de cualquier valor monetario o solicitarles tales cosas, con ocasión de la prestación de un servicio público.
- Solicitar a gobiernos extranjeros o a empresas privadas colaboraciones para viajes o becas, hospitalidades, aportes en dinero, donativos en bienes de cualquier naturaleza u otras habilidades semejantes, ya sea para beneficio propio o de otro funcionario, aún cuando actúe en funciones del cargo.

Se exceptúa de esta prohibición cuando la colaboración se solicite a varias entidades para la celebración de actividades de beneficencia organizada por una entidad pública o cuando se trate de conferencias, mesas redondas, seminarios o programas de capacitación de personal, que justifiquen esa ayuda, a criterio de la comisión institucional de rescate y formación de valores de la institución.

Artículo 26.—Prohibiciones en la relación con terceros cocontratantes, clientes o usuarios de la Administración. En la relación con terceros co-contratantes o con clientes o usuarios de la Administración, el servidor público tendrá prohibido:

a) Efectuar o patrocinar, en favor de terceros, trámites o gestiones administrativas fuera de los procedimientos normales de la prestación del servicio o la actividad, estén estos o no a su cargo, de forma tal que su acción constituya una discriminación en favor del tercero.

- b) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, en favor de personas físicas o jurídicas dedicadas a la gestión o explotación de obras, concesiones, servicios o privilegios de la Administración, o que sean sus proveedores o contratistas.
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración.
- d) Solicitar, directamente o mediante terceros, a personas que busquen acciones de carácter oficial en virtud del beneficio concedido, o aceptar de ellas, regalos, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo, lo cual se presumirá cuando tal beneficio se dé en razón del cargo desempeñado.
 - El servidor público que haya recibido regalos o donaciones en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, deberá devolverlos dentro del plazo y según los procedimientos que disponga el reglamento que al efecto emitirá la comisión de ética de la respectiva institución.
- Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
- Mantener, con organizaciones directamente fiscalizadas por la entidad oficial donde presta sus servicios, vinculaciones laborales o profesionales que signifiquen beneficios y obligaciones; esta prohibición permanecerá hasta un año después de que el servidor haya abandonado la institución.
- g) Efectuar o patrocinar, para terceros, trámites o gestiones administrativas que estén directamente a su cargo, hasta un año después de egresar del servicio público.

Artículo 27.—Prohibiciones durante la jornada laboral. Durante la jornada laboral, el servidor público tendrá prohibido:

- a) Utilizar la jornada laboral, o cualquier tiempo de esta, para realizar
- trabajos personales u otros ajenos a sus deberes y responsabil 38. Interrumpir o distraer las tareas de sus compañeros con cond acciones indebidas o inoportunas.
- Atender visitas o llamadas personales o hacerlas en horas de trabajo para asuntos privados, salvo situaciones de urgencia o emergencia y dentro de los límites de tiempo que la prudencia y el servicio público imponen.
- d) Participar en actividades político-partidistas en horas de trabajo.

Artículo 28.—Prohibición en el uso de los bienes, los materiales y el mobiliario de la oficina pública. En cuanto al uso de los bienes materiales y el mobiliario de la oficina pública, el funcionario tendrá

- a) Utilizar las instalaciones físicas para fines distintos de aquellos a los cuales fueron consagradas.
- Emplear el equipo de oficina y los demás bienes públicos para asuntos distintos del propósito a que están destinados.
- Usar en forma indebida y arbitraria, y para fines distintos de los autorizados, los vehículos propiedad de la Administración Pública, así como los combustibles, las herramientas y los repuestos del vehículo.

Artículo 29.-Prohibiciones como ex funcionario. Después de abandonar el cargo, el servidor público tendrá prohibido utilizar sus influencias o relaciones con personal de su antigua oficina, a fin de obtener ventajas para sí, para familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad, o para terceros.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales para Funcionarios de Elección Popular y otros funcionarios

Artículo 30.—Prohibiciones. Además de lo establecido en el capítulo anterior, y sin perjuicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en materia de nombramientos, los funcionarios de elección popular, magistrados, ministros, viceministros, directores de entidades autónomas y jerarcas de los demás entes públicos, tendrán prohibido:

- a) Discriminar a cualquier persona en la formulación de políticas, la prestación de servicios o la selección de personal, en razón de la afiliación política, el credo religioso, la condición social o la etnia.
- b) Nombrar, recomendar o proponer en cualquier puesto de servicio público, el nombramiento de familiares, incluidos el cónyuge, los hermanos, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.
 - La prohibición anterior no tendrá efecto cuando se trate de cargos de confianza y la persona que se encuentre en cualquiera de las condiciones anteriores posea los requisitos personales de idoneidad, capacidad y honestidad, así como los requisitos profesionales suficientes para el correcto ejercicio del cargo.
 - Sin embargo, el funcionario no podrá nombrar en esa circunstancia, dentro de la línea jerárquica de la institución bajo su mando, más de tres personas.
- c) Utilizar los recursos públicos para la promoción personal o del partido político a que pertenecen, en cualquiera de sus formas, tales como: campañas publicitarias, fotografías, tarjetas, anuncios, placas conmemorativas o relativas a obras públicas, transferencias de partidas de presupuesto de la República, compra de obsequios, hospitalidades o invitaciones, a beneficio de personas o grupos específicos.

Además de lo señalado en el capítulo II, los funcionarios públicos de elección popular, así como quienes desempeñen cargos en la Administración Pública y en los demás entes públicos, con potestades de dirección y decisión que impliquen el uso de recursos públicos, deberán:

1.- Declarar bajo juramento, ante la Contraloría General de la República, al asumir el cargo y al abandonarlo por cualquier circunstancia, su situación patrimonial y las modificaciones de esta durante el ejercicio del servicio público, en la forma y de acuerdo con los procedimientos que por reglamento disponga la Contraloría.

2.- Presentar, ante la Contraloría General de la República y antes de asumir el cargo, declaración jurada sobre la inexistencia de

incompatibilidades legales e inconstitucionales.

CAPÍTULO V

Participación Ciudadana

Artículo 31.—Acciones de la ciudadanía. Es un derecho y un deber de los ciudadanos, requerir el cumplimiento de los principios éticos en la conducta laboral del servidor público, para consolidar una relación de mutua credibilidad y transparencia que enriquezca la democracia y contribuya al desarrollo de la organización social e institucional del

La ciudadanía tiene plena atribución constitucional y legal para ejercer, entre otras, las acciones que se detallan en las siguientes secciones.

SECCIÓN I

Derecho de Petición

Artículo 32.—Derecho de petición ante una autoridad pública. Conforme al derecho de petición prescrito en la ley, todo reclamo, solicitud o pedido que realice un ciudadano a una autoridad pública, deberá ser resuelto en un término no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal señale expresamente otro distinto. Vencido el término respectivo, se entenderá, por el silencio strativo, que la solicitud o el pedido ha sido aprobado o que la ación ha sido resuelta en favor del reclamante. Ningún órgano administrativo suspenderá el trámite ni negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los

Artículo 33.—derecho de acceso a documentos administrativos. El ciudadano interesado en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, tendrá el derecho de acceso a documentos administrativos en poder del Estado y los demás entes del sector público.

El funcionario público competente autorizará, por escrito, las peticiones que le hagan en el sentido expuesto en el párrafo anterior, salvo

restricciones estipuladas en leyes especiales.

SECCIÓN II

Acción Ciudadana

Artículo 34.—Derecho de denuncia. Todo ciudadano legalmente capaz y en ejercicio de la acción ciudadana, tiene el derecho y el deber cívico de denunciar las ilegalidades, infracciones, irregularidades e incorrecciones que considere que han sido cometidas por las autoridades y los servidores públicos en el desempeño de las funciones inherentes a sus puestos, así como las insuficiencias del servicio o el perjuicio que le causen las instituciones del Sector Público.

Artículo 35.—Presentación de la denuncia. La denuncia referida en el artículo anterior deberá plantearse por escrito y contendrá una relación clara de los hechos, las circunstancias, los nombres, apellidos y puestos upan los presuntos autores, cómplices o encubridores, así como ler medio legal de prueba que contribuya a la comprobación o el sclarecimiento, o que pueda aportar durante la investigación.

El denunciante indicará los datos de identificación, el nombre

completo, las calidades y la cédula de identidad, y firmará la denuncia.

Artículo 36.—Trámite de la denuncia. La citada denuncia se presentará ante la comisión de ética institucional, que de inmediato iniciará la investigación y dentro del plazo de dos meses, contado a partir del recibo de la denuncia, dictará la resolución que corresponda. De resultar ciertos los hechos denunciados, se procederá de la siguiente forma: si son delitos deberá trasladarse la denuncia al Ministerio Público, junto con la resolución respectiva, a fin de que se proceda conforme a derecho, y se recomendará al jerarca la medida que administrativamente corresponda; si son faltas se procederá acorde con la normativa existente.

Artículo 37.—Denuncias que involucren el manejo de los recursos públicos. Cuando el objeto de la denuncia involucre el manejo de recursos públicos, incluidos los de entidades de derecho privado que reciban subvenciones o recursos estatales, o el de bienes propiedad del Estado, esta será presentada ante la Contraloría General de la República, que resolverá

dentro del plazo señalado en el artículo anterior. Artículo 38.—Obligaciones del denunciante. El denunciante no contraerá obligación que le ligue al proceso de investigación ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, salvo en los casos de denuncia maliciosa,

temeraria o calumniosa. Artículo 39.—Denuncias inexistentes. Si se comprueba que la denuncia fue formulada apócrifamente, que no fue reconocida o que los datos de identificación del denunciante son inciertos, será considerada anónima y, por tanto, inexistente.

Artículo 40.-Denuncias falsas. Cuando del resultado de la investigación se deduzca o establezca que la denuncia es falsa o revela intención de dañar. la comisión de ética levantará la reserva y se correrá traslado con el expediente al servidor público que se pretendió perjudicar. a fin de que ejerza las acciones legales pertinentes.

SECCIÓN III

Iniciativa Ciudadana

Artículo 41.—La iniciativa ciudadana como derecho constitucional. La iniciativa ciudadana es un derecho constitucional de los ciudadanos para proponer reformas de la Constitución y las leyes, según las regulaciones legales pertinentes.

Artículo 42.—Iniciativas ciudadanas ante las instituciones del sector público. Los miembros de la sociedad civil tienen la atribución de formular, ante las instituciones del Sector Público, propuestas e iniciativas de mejoramiento del servicio público, desarrollo de la administración y modernización del Estado, fundamentándose en los principios de responsabilidad, eficacia, agilidad, eficiencia, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social.

Artículo 43.—Construcción de los autores de las propuestas. Si a juicio del funcionario competente, la institución se beneficia con la iniciativa presentada o esta se considera de especial trascendencia para la entidad, podrá contratarse a sus autores para implementar la propuesta o

administrar el proyecto.

CAPÍTULO VI

Comisión de Ética Institucional

Artículo 44.—Ámbito de funcionamiento. De conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 23944-J-C, de 12 de diciembre de 1994, en cada ministerio de gobierno, institución autónoma, empresa pública y demás entes públicos, deberá funcionar una comisión de rescate y formación de valores; dichas comisiones tendrán un rango legal y funcionarán como comisiones institucionales de ética.

Artículo 45.-Las comisiones institucionales de rescate y formación de valores se regirán en su organización por los lineamientos que al efecto ha dispuesto y en lo futuro disponga la Comisión Nacional de Rescate y Formación de Valores; además, tendrán las funciones que estipula el siguiente artículo.

Artículo 46.—Funciones de la comisión. Además de las funciones que, conforme al Plan Nacional de Rescate de Valores, les corresponde a las comisiones institucionales de rescate y formación de valores, en lo que respecta a esta Ley dichas comisiones tendrán las siguientes funciones:

a) Divulgar y promover, entre los empleados públicos, los principios éticos del servidor público.

Para lograr este objetivo organizará periódicamente seminarios, talleres, mesas redondas y conferencias, a fin de explicar los alcances de esta Ley, analizar los principales problemas éticos que se presentan en la institución y formular las recomendaciones correspondientes; dictará al menos un curso anual sobre esta Ley y realizará exámenes a los funcionarios participantes para comprobar el grado de conocimiento sobre ella; asimismo, elaborará información escrita y cualquier otro material educativo sobre la presente Ley, dirigida tanto a los funcionarios como a los usuarios.

b) Asesorar a los funcionarios de la institución en todo lo relativo a la aplicación de esta Ley, atendiendo y resolviendo las consultas que los empleados planteen por escrito respecto de las dudas sobre los alcances de un deber o una prohibición en un caso concreto. Las consultas deberán resolverse dentro del mes siguiente a su

presentación.

c) Rendir un informe al jerarca respectivo, en el que recomiende las medidas administrativas, laborales o penales aplicables sobre las denuncias que se formulen contra los funcionarios por incumplimiento de los deberes y las prohibiciones de esta Ley.

Cuando la falta no esté sancionada por el ordenamiento vigente, la comisión amonestará por escrito al funcionario y señalará las advertencias del caso para que no vuelva a incurrir en ella. La reincidencia en una falta constituirá falta grave a la relación laboral y dará lugar al despido sin responsabilidad patronal.

Mediante resolución fundada, el jerarca podrá desestimar las

recomendaciones de la comisión de ética.

Cuando la denuncia sea contra el jerarca de la institución o contra un funcionario de elección popular, la comisión enviará el informe a la autoridad correspondiente según la naturaleza de la falta, o a la Contraloría General de la República, para lo que proceda.

En el procedimiento se seguirán las reglas del debido proceso. Antes de rendir el informe, la comisión deberá oír al funcionario acusado de una falta ética y recibirá las pruebas de descargo que este presente. Toda denuncia deberá ser tramitada en un plazo máximo de dos meses contado a partir de su presentación.

- d) Resolver las inhibitorias que formulen el jerarca y los jefes de oficina en el trámite de un asunto, en atención al deber de separarse de su conocimiento por un eventual conflicto de intereses. Las excusas deberán resolverse en un plazo máximo de quince días hábiles.
- e) Programar y ejecutar la capacitación integral del servidor público, procurando en sus acciones el desarrollo humanístico, la dignificación de la función pública, la vocación de servicio, la eficacia y eficiencia, la calidad total, la racionalización de los recursos, la profesionalización y el sentido de responsabilidad, como ingredientes para llevar a grado óptimo la función pública. Para implementar la capacitación utilizará los recursos humanos y materiales de la institución o de otras instituciones.

Artículo 47.—Integración de la comisión. Para los efectos de esta Ley, la comisión institucional de rescate y formación de valores de cada organización pública, fungirá como comisión de ética. Estará integrada por un mínimo de cinco personas. La elección de los miembros deberá reglamentarse y se escogerán con estricta sujeción a factores de idoneidad

objetiva, capacidad, responsabilidad y espíritu de servicio.

En asamblea general y dentro del plazo improrrogable de ocho días hábiles contado a partir de la designación de los miembros del citado comité, los trabajadores podrán objetar, debidamente fundamentados en las pruebas y los motivos de fondo, los nombramientos de los miembros del comité de ética. Deberán presentar al jerarca de la entidad una terna de doce personas, para que proceda a sustituir a los funcionarios cuestionados; diez días después de vencido el plazo indicado, el jerarca procederá a seleccionar, de entre la terna remitida por los trabajadores, al miembro o los miembros cuestionados.

Artículo 48.—Requisitos de los miembros de la comisión. Los miembros de la comisión de ética deberán reunir, además de los exigidos para ser miembro de la Comisión Nacional de Rescate y Formación de Valores, los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario de la institución, con un mínimo de cinco años de servicio.
- Destacar en el servicio por méritos de responsabilidad, eficiencia y buen manejo de las relaciones humanas.
- c) No haber sido sancionado por falta laboral durante los cinco años
- d) No haber sido condenado por delito doloso o culposo contra los deberes de la función pública, o por otro delito de carácter doloso.

Artículo 49.—Plazo de nombramiento. El período de ejercicio de la comisión de ética será de tres años. Los miembros podrán ser reelectos únicamente por un período consecutivo más; sin embargo, podrán ser designados nuevamente después de transcurridos dos años del cese en el carro.

Artículo 50.—Naturaleza del cargo. El cargo de miembro del comité de ética institucional o comisión institucional de rescate y formación de valores, se ejercerá ad honórem y constituirá un reconocimiento a la vocación de servicio de los funcionarios públicos. No obstante, la administración podrá autorizar la separación del funcionario de sus labores habituales durante el tiempo necesario, para que cumpla los deberes inherentes al cargo. La administración aportará los recursos humanos, materiales y logísticos que requiera la comisión para cumplir sus funciones.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 51.—Juramentación y cumplimiento de condiciones especiales por parte del empleado público. Dentro del mes siguiente al ingreso a una institución pública, el empleado deberá declarar ante la administración correspondiente, por escrito y bajo la fe del juramento, que conoce y comprende los alcances de esta Ley y que se obliga a acatarla fielmente. Las auditorías de los entes públicos velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Los funcionarios sometidos al régimen del Servicio Civil rendirán la declaración jurada ante esa Oficina, como requisito previo al nombramiento. La Dirección del Servicio Civil deberá brindarles a los aspirantes a cargos públicos capacitación previa sobre esta normativa y exigirles la rendición de una prueba satisfactoria sobre su conocimiento, como requisito adicional para ser considerados elegibles a un cargo; esto sustituirá la declaración jurada del funcionario.

Artículo 52.—Normas complementarias de esta Ley. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los empleados públicos, sin perjuicio de las normas especiales que rijan para algunas categorías de funciones, cuando resulten aplicables complementariamente sin menoscabo de cualquiera de ellas. Cuando, en circunstancias semejantes, se exijan requisitos o se impongan obligaciones y sanciones más rigurosas que las aquí establecidas, se aplicarán las normas especiales. Las sanciones de carácter laboral originadas en el incumplimiento de esta Ley, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que haya incurrido el servidor por efecto de la misma falta.

En un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, con el apoyo de la Comisión Nacional de Rescate y Formación de Valores, establecerá vía reglamento las reglas de organización y funcionamiento de las comisiones de ética institucionales, así como las reglas de procedimiento para cumplir las funciones estipuladas en los incisos b), c) y d) del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 53.—Normas contrarias a las disposiciones de esta Ley. Deróganse las normas que se opongan al contenido de esta Ley.

TRANSITORIO I

Todas las comisiones institucionales de rescate y formación de valores existentes al publicarse esta Ley, asumirán las funciones de las comisiones de ética.

TRANSITORIO II

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley, deberán integrarse todas las comisiones institucionales de rescate y formación de valores, las cuales tendrán a su cargo los comités de ética.

TRANSITORIO III

El artículo 23, el del párrafo segundo del inciso d) del artículo 26 y los incisos b), c) y d) del artículo 46, todos de esta Ley, entrarán en vigencia un año después de la publicación de esta Ley. En este período cada comisión de ética institucional pondrá en práctica entre los

funcionarios, por un plazo mínimo de seis meses, un programa de divulgación de las disposiciones y los alcances de esta Ley. La auditoría de cada entidad velará porque la comisión ejecute debidamente dicho programa.

TRANSITORIO IV

Los servidores públicos, en el ejercicio de sus cargos, deberán cumplir las obligaciones señaladas en los artículos 44 y 51 de esta Ley, dentro de los tres meses posteriores a su vigencia. Las auditorías de las instituciones públicas velarán por el cumplimiento de esta obligación y, en su oportunidad, lo harán de conocimiento de los obligados.

Rige a partir de su publicación.

Mario Calderón Castillo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 2 de setiembre de 2002.—1 vez.—C-207920.—(74414).

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 11

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, artículos 4, 26, 27, 98, 100 y 113 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública y 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

1°—Que el Instituto de Desarrollo Agrario inició en 195 de proceso de reestructuración organizacional y operativa, que originó una variación en la estructura orgánica y el despido de varios funcionarios de la Institución.

2º—Que producto del proceso llevado a cabo, algunos funcionarios presentaron demandas judiciales contra el Instituto, de las cuales se generaron sentencias judiciales a favor de los servidores públicos afectados, ordenando su reinstalación en el cargo.

3°—Que el artículo 3° de la Directriz Presidencial N° 001, publicada en *La Gaceta* N° 99, del 24 de mayo del 2002, establece que la Autoridad Presupuestaria no considerará solicitudes para la creación de plazas durante el período presupuestario del 2002

plazas durante el periodo presupuestario del 2002.

4º—Que el Instituto requiere reinstalar a un funcionario en el respectivo puesto por orden de Sentencia Judicial firme, por lo que es necesario exceptuarlo de la disposición anterior, para solicitar ante la Autoridad Presupuestaria la creación de dichas plazas. Por tanto,

Emite la siguiente,

DIRECTRIZ:

Artículo 1º—Exceptúase al Instituto de Desarrollo Agrario de la aplicación de la Directriz Presidencial Nº 001, publicada en *La Gaceta* Nº 99 del 24 de mayo del 2002, para que la Institución pueda solicitar ante la Autoridad Presupuestaria, la creación de una plaza de Oficial de Apoyo A, por Sentencia Judicial firme.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los dic __Gis días del mes de setiembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud Nº 10597).—C-8120.—(75142).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 107-P.—San José, 23 de setiembre del 2002 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Llamar al ejercicio de la Presidencia de la República a la Primera Vicepresidenta Lic. Lineth Saborío Chaverri, debido a que el Presidente de la República, realizará visita oficial al Parlamento Centroamericano, en la República de Guatemala.

Centroamericano, en la República de Guatemala.

Artículo 2º—Rige a partir de las 6,30 horas hasta las 20,20 horas del 24 de setiembre de 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—I vez.—(Solicitud N° 187-02).—C-3260.—(73456).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, Y SEGURIDAD PÚBLICA

Nº 2104-MSP.—San José, 10 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, 56 y 57 de la Ley General de Policía.